

RV: Generación de Tutela en línea No 1315489

Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 11:04 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Nueva Granada

<jpmpalngran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Inoriega1416@gmail.com <Inoriega1416@gmail.com>;Marlon Fabian Llanos Yepes

<mllanosy@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*** SR. USUARIO: ESTE CORREO ES PARA SU INFORMACIÓN, RESPECTO AL AVANCE DE SU SOLICITUD DE REPARTO.***

Señor(a) Funcionario(a)

JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGDALENA - REPARTO

Respetuoso saludo.

Damos traslado por ser de su competencia en reparto la presente Acción Constitucional, según las normas de reparto establecidas en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021. **Una vez realice el reparto a su cargo, se le requiere notificar al despacho de conocimiento y a las partes intervinientes, a través de los correos aportados para tal fin.**

Para acceder al **Archivo/Enlace**, revisar en el cuerpo de este mensaje.

POR FAVOR, EVITE inconvenientes posteriores POR DUPLICIDAD, así: En el aplicativo TYBA, **Verifique** si existe otro Proceso o Acción Constitucional radicado previamente por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

Se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999.

En caso de que no sea de su competencia, solicitamos re direccionar este caso al funcionario o área competente, según LO ESTABLECIDO EN EL Art. 21 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Nota Importante !!!

DE EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS, ILEGIBLES O CON PROBLEMAS DE ACCESO PARA ESTE TRÁMITE ASIGNADO, SE LE CONMINA A SOLICITAR CORRECCIÓN AL ACCIONANTE, A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO APORTADO POR ÉL.

NO OLVIDE COPIAR lo realizado por usted al correo:**ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co para mantener trazabilidad del presente asunto.****Consejo Superior de la Judicatura- Rama Judicial**

ATENCIÓN !!! Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

Si requiere aclaraciones o devolver este mensaje POR ALGÚN MOTIVO, por favor hacerlo a través del correo electrónico de Oficina Judicial Santa Marta: **ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA

Celular: 317 6251530

El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 9:03 a. m.

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Inoriega1416@gmail.com <Inoriega1416@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1315489

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1315489

Departamento: MAGDALENA.

Ciudad: NUEVA GRANADA

Accionante: LUIS RAFAEL NORIEGA CARDENAS Identificado con documento: 19518659

Correo Electrónico Accionante : Inoriega1416@gmail.com

Teléfono del accionante : 3226219672

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ALCALDIA NUEVA GRANADA- Nit: 8190038490,

Correo Electrónico: alcaldia@nueva granada-magdalena.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Nueva Granada Magdalena, marzo 07 de 2023

Señor

JUEZ DEL PROMISCOUO DE NUEVA GRANADA

Referencia: Acción de tutela

Accionante: Luis Rafael Noriega Cárdenas

Accionados: Alcaldía de Nueva Granada Magdalena

Vinculado: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Luis Rafael Noriega Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.518.659** expedida en Chibolo - Magdalena, actuando en nombre propio e invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra del Alcalde Municipal De Nueva Granada Magdalena, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital, cuya vulneración se fundamentan en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Con fundamento en las normas constitucionales y legales pertinentes, mediante **Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente, entre otras, **una (01) vacante** dentro de la planta de personal de la alcaldía de Nueva Granada Magdalena, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa.

En dicho acto administrativo se consignaron las que, en conjunto con otras normas, constituyen las disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las siguientes etapas: (i) convocatoria y reclutamiento, (ii) aplicación de pruebas, (iii) elaboración, solicitudes de exclusión y firmeza de listas de elegibles y (v) nombramientos en período de prueba¹.

¹ Sobre las etapas de los concursos de mérito se puede consultar, entre otras, las sentencias C-040 de 1995, SU-913 de 2009 y C-288 de 2014.

- 2 Luego de agotadas las etapas (i) y (ii) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la **Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-1282)**, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA - del Sistema General de Carrera Administrativa" lista en la que ocupé el primer lugar del orden meritario.

La parte resolutive de ese acto administrativo es del siguiente tenor:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19518659	LUIS RAFAEL	NORIEGA CARDENAS	69.29
2	1065623696	LISSETH PAOLA	BERNATE HERNANDEZ	67.06
3	1082246697	ARNEL DAVID	ARROYO DIAZ	65.93
4	7585880	ARNULFO ANTONIO	MELENDEZ OTALORA	65.11

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de

esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

Nota: “El subrayado del artículo quinto es mío”

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la comisión de personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.

4. Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, solicitó mediante el radicado No. 459995480 mi exclusión, a la cual mediante **RESOLUCIÓN N° 273 del 18 de enero del 2023** en su parte motiva resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, respecto de los elegibles, que se relacionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, conformada mediante Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
71483	1	19.518.659	LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
	2	1.065.623.696	LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ
	3	1.082.246.697	ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1292 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA**, Representante Legal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA-MAGDALENA, en la dirección electrónica alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co; y al doctor **JORGE HUMBERTO GUERRA FARELO**, Líder de Talento Humano, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, al correo electrónico: secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO . Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

Quedando en firme la lista de elegibles el día 24 de enero de 2023 como se puede constatar en banco de listas de elegibles mediante el link: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general> ingresando la siguiente información:

Nombre de Proceso Selección: ALCALDIA DE NUEVA GRANADA

Nro. de empleo: 71483

Lista de elegibles del número de empleo 71483							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	19518659	LUIS RAFAEL	NORIEGA CARDENAS	69.29	24 ene. 2023	Firma completa
2	CC	1065623696	LISSETH PAOLA	BERNATE HERNANDEZ	67.06	24 ene. 2023	Firma completa
3	CC	1082246697	ARNEL DAVID	ARROYO DIAZ	65.93	24 ene. 2023	Firma completa
4	CC	7585880	ARNULFO ANTONIO	MELLENDEZ OTALORA	65.11	24 ene. 2023	Firma completa

5. Habida cuenta de que la lista de elegibles le fue comunicada a la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el a través de la plataforma SIMO, la alcaldía contaba con diez días hábiles para hacer mi nombramiento en periodo de prueba, tal como lo indica la Ley 909 de 2004:

Artículo 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses.

De otra parte, el artículo 2.2.5.1.6 ibidem, señala:

ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento. El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

6. Según lo anterior, el día 7 de febrero venció el plazo para que la alcaldía de Nueva Granada Magdalena me notificara el nombramiento en el cargo del que trata la **Resolución No. 273 del 18 de enero de 2023**, razón por la cual el 31 de enero del presente año, mediante derecho petición comuniqué a la entidad mi intención de aceptar el cargo y solicite el acto administrativo de nombramiento, del cual no he tenido respuesta alguna hasta la fecha, lo que sumado a los hechos ya mencionados me motivan a incoar esta acción de tutela la cual tiene los siguientes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De la procedencia de la presente acción de tutela

1.1. La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente de abordar la procedencia de las acciones de tutela tratándose de concursos de mérito. Así, en sentencia T-090 del 26 de febrero de 2013, en relación con este tópico expresó:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de

tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

A su vez, en sentencia T-059 de 2019, se afirmó:

Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta

o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)

Corolario de los lineamientos constitucionales expuestos, lo primero que debe advertirse es que en el presente caso la causa vulneradora de los derechos fundamentales que se imputa no tiene lugar con ocasión de los actos administrativos proferidos en el marco de la Convocatoria realizada a través del **Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 del 14 de mayo de 2019**, sino que ésta deriva de la omisión de las entidades implicadas, principalmente de la alcaldía de Nueva Granada Magdalena de proceder a mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo a que se aludió en el acápite de “HECHOS” del presente escrito, comprometiendo con ello, además de los derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, el debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital, el principio

constitucional al mérito, en el marco del sistema de carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho.

1.2. Definido esto, resulta oportuno analizar, la procedencia de la presente solicitud de amparo:

a) **Legitimación en la causa por activa.** La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

b) **Legitimación en la causa por pasiva.** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace con vulnerar un derecho fundamental. En este caso, la acción se dirige en contra el Departamento del Magdalena y la Secretaría de Educación del Magdalena, a quienes se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales objeto de la solicitud de protección, debido a su omisión, dentro del término legal correspondiente, del nombramiento del elegible que ocupó segundo lugar en orden meritario conforme lo dispuso la Resolución No. 2640 del 25 de febrero de 2022 (2022RES-203.300.24-002640).

c) **Inmediatez.** La omisión que ocasiona la vulneración a mis garantías fundamentales es progresiva en el tiempo desde el 7 de febrero de 2023, fecha en la que venció el plazo establecido en los artículos 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 5 de la Resolución No. 273 del 18 de enero de 2023, lo que conduce a afirmar que se trata de una acción interpuesta dentro del plazo razonable, en tanto han transcurrido veintidós días hábiles desde que feneció la oportunidad de la administración para el nombramiento que se echa de menos.

d) **Subsidiariedad.** El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, señalando que esta procederá solo “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En desarrollo de esa disposición, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé que será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Actualmente no dispongo de ningún medio de defensa judicial que cumpla con las características descritas, pues no existe en ordenamiento jurídico contencioso administrativo un medio de control que me permita garantizar eficazmente los derechos fundamentales que aquí se identifican como transgredidos y que tenga como

objeto obtener la pronta emisión del acto administrativo que me nombre en el cargo que concursé y ocupé la segunda posición meritatoria, adquiriendo con ello el derecho a ser nombrado.

2. Del contenido y alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita, sustento de la vulneración.

Este derecho se encuentra previsto en el en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política, el cual dispone que:

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

En otras palabras, consiste en la prerrogativa que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

La Corte Constitucional frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la Sentencia SU-544 de 2001, sostuvo:

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

En cuanto al ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, la Corte en la sentencia SU-339 de 2011, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de

remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

A modo de síntesis luego de un extenso análisis sobre esta garantía fundamental, la sentencia T- 257 de 2012, precisó en relación con la vulneración de este derecho que:

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, y la posesión, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio.

A su turno el derecho fundamental al trabajo en el marco de los concursos de mérito se refiere a la posibilidad que tiene su titular de desempeñarse en la labor del empleo público a la que accedió a través del mérito al ocupar la mejor posición meritoria en relación con los demás concursantes, lo que significa que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos se convierte en el titular del derecho al trabajo y, por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues solo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador, de ahí que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima” (Sentencia T 625 de 2000).

La precitada sentencia T-257 de 2012 expresamente indicó que:

El derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión.

En la sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional también expresó:

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 superior, que no puede ser desconocido.

Podemos colegir de lo anterior y de las situaciones fácticas descritas en este escrito de tutela, que la desatención del cronograma de la convocatoria y de los términos

legales que regulan lo relacionado con el nombramiento de los ganadores que se identifican en las distintas listas de elegibles, así como lo ordenado por la CNSC en los actos administrativos que las integraron representa la vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en este caso con la omisión de la alcaldía de Nueva Granada Magdalena de realizar mi nombramiento en el cargo del que trata la Resolución No. 273 del 18 de enero de 2023.

Adicionalmente, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU-613 de 2002, en la que expresamente se indicó que la omisión que aquí se atribuye al ente territorial accionado compromete irrefutablemente los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo de los elegibles, veamos:

Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar es línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.

Tal línea de argumentación fue reiterada en la Sentencia T-604 de 2013, en la que se afirmó lo siguiente:

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (...).

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser

necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

Así pues, podemos concluir que para el caso expuesto cada día que se avanza se continúa presentando la vulneración a mis derechos fundamentales, razón por la cual es dable al juez constitucional adoptar las medidas para restablecer los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por la alcaldía de Nueva Granada Magdalena al desconocer su deber de efectuar mi nombramiento, máxime cuando no existen otros medios para lograr la protección de estos derechos fundamentales ni del principio constitucional al mérito en condiciones de idoneidad y eficacia.

Tal pedimento encuentra sustento además en las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, en las que la misma corporación determinó:

La vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos tramites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiera protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado.

Los pronunciamientos antes mencionados convergen unívocamente en señalar que una vez en firme las listas de elegibles se debe proceder a mi nombramiento en

periodo de prueba por parte de la alcaldía de Nueva Granada Magdalena, tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico y lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en favor mío lo siguiente:

PRIMERO. Declarar que la alcaldía de Nueva Granada Magdalena ha vulnerado mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, al debido proceso administrativo, a la igualdad y al mínimo vital.

SEGUNDO. Ordenar a la alcaldía de Nueva Granada Magdalena que, de manera inmediata, procedan a emitir el acto administrativo por medio del cual se realice mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo descrito en la Resolución No. 273 del 18 de enero de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA - del Sistema General de Carrera Administrativa".

TERCERO. Ordenar a la alcaldía de Nueva Granada Magdalena que el acto administrativo a que se refiere la pretensión segunda de este escrito me sea efectiva e inmediatamente notificado en los términos del artículo del Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demás que considere el juez.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito a su despacho tener como pruebas los siguientes documentos que se aportan en calidad de anexos:

1. Acuerdo No. CNSC - 20191000004476 del 14 de mayo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA MAGDALENA - Convocatoria No. 1292 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

2. Resolución No 1282 17 de febrero de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa”.
3. Derecho de petición radicado ante la Alcaldía Municipal de Nueva Granada fechado el 31 de enero de 2023 al correo electrónico secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co y alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co del cual no he recibido respuesta.
4. Pantallazos del envío del derecho de petición mencionado en el numeral anterior.
5. Resolución No. 273 del 18 de enero de 2023 (2022RES-203.300.24-002640), “Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de lista de elegibles, presentada por la comisión de personal de la ALCALDIA DE NUEVA DE GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución N° 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado auxiliar administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA MAGDALENA - en el proceso de selección N° 1292 de 2019-Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones suministro la siguiente información:

Accionante:

Luis Rafael Noriega Cárdenas

Dirección: Barrio Joaquín Anaya Etapa 2 Manzana 1 casa 7 piso 2, Chibolo, Magdalena

E-mail: lnoriega1416@gmail.com

Celular: 3226219672

Accionados

Alcaldía de Nueva Granada Magdalena

Dirección: carrera 5 N° 4ª -57 Palacio Municipal , Nueva Granada, Magdalena.

Email: alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co , secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co

Teléfono 3126135546

Tercero:

Comisión Nacional de Servicio Civil

Dirección: Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D. C.

Email: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Teléfono: (601) 3259700

Atentamente,



LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
C.C 19.518.659 de Chibolo Magdalena



ACUERDO No. CNSC - 20191000004476 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA - Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-.

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NOVENTA (190) empleos, con TRESCIENTAS (300) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, que se identificará como "*Convocatoria No. 1303 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena*".

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NOVENTA (190) empleos**, con **TRESCIENTAS (300) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4°.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6°.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo .9° de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7°.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	69	74
TÉCNICO	24	25
ASISTENCIAL	97	201
TOTAL	190	300

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cns.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA- Convocatoria No. 1303 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC

ROSA COTES DE ZÚÑIGA
Representante Legal Gobernación del Magdalena

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria
Proyectó: Monica Mantilla / Maria Jose Hernández

Por parte del Departamento del Magdalena:

Eduardo Rodríguez Orzco, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Mario Sanjuanelo Durán, Jefe Oficina Control Interno

Lina Noriega Herazo, Jefe Oficina de Talento Humano



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1282

17 de febrero de 2022



2022RES-203.300.24-1282

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **71483**, **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** , del Sistema General de Carrera Administrativa”*

LA COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 29 del Acuerdo No. CNSC – **2019100004506** del **14 de mayo de 2019**, numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC – 20211000020736 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 2019100004506** del **14 de mayo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **uno (1)** vacante(s), del/de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificado/a como la **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA -**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 29¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas

¹ ARTICULO 29º.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** , del Sistema General de Carrera Administrativa.

aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

La **ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** - se encuentran adscritos al Despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	19518659	LUIS RAFAEL	NORIEGA CARDENAS	69.29
2	1065623696	LISSETH PAOLA	BERNATE HERNANDEZ	67.06
3	1082246697	ARNEL DAVID	ARROYO DIAZ	65.93
4	7585880	ARNULFO ANTONIO	MELENDEZ OTALORA	65.11

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para cada empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, ALCALDIA DE NUEVA GRANADA -MAGDALENA** , del Sistema General de Carrera Administrativa.

- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en *Período de Prueba*⁴ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 36, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **17 de febrero de 2022**


MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Revisó: Elkin Martínez Gordon - Asesor Despacho Comisionada
Diana Herlinda Quintero Preciado- Profesional Especializada- Despacho Comisionada.
Proyectó: Angela Morales Montealegre- Profesional Convocatoria
Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Convocatoria

⁴ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".



Chibolo Magdalena, 31 de Enero de 2023

Dr: Jairo Saúl Farelo Noriega

Alcalde Municipal De Nueva Granada Magdalena

Dr: Jorge Humberto Guerra Farelo

Jefe de Talento Humano

Cordial saludo,

Mediante la presente yo **Luis Rafael Noriega Cárdenas**, identificado con cedula de ciudadanía **19.518.659** expedida en Chibolo Magdalena. Concurse en la convocatoria **“Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”** para el cargo **OPEC – 71483** con las siguientes características: “nivel: Asistencial, denominación: Auxiliar Administrativo, grado: 6 código: 407, número OPEC: 71483 ALCALDIA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA”, donde obtuve la mayor puntuación (69.29) para dicho cargo según **Resolución No 273 del 18 de Enero de 2023**, emitida por Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNCS).

Por consiguiente, una vez transcurrido los cinco (5) días siguientes a la publicación de la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la ALCALDIA DE NUEVA GRANADA – MAGDALAENA, la **CNSC Resuelve**: Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con dichas exclusiones, donde el 24 de Enero del presente se me da la firmeza completa y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en Período de Prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

Ante lo anterior quiero manifestar mi interés en aceptar el nombramiento en el cargo anteriormente descrito.

DATOS PARA NOTIFICACIÓN:

Correo: lnoriega1416@gmail.com

Teléfono: 322 6219672

ANEXOS:

- 1) Resolución No 273 del 18 de Enero de 2023

Atentamente;



Luis Rafael Noriega Cárdenas

Cel: 322 6219672

Email: lnoriega1416@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 273
18 de enero del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3° del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1292 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018306 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, mediante la Resolución No. 1282 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA – MAGDALENA**, solicitó mediante los radicados Nos. 459995480, 459995804 y 459996046, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459995480	71483	1	19.518.659	LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida de Luis Rafael Noriega Cárdenas, se pudo evidenciar que dos (2) de las experiencias aportadas no especifica las funciones desempeñadas en el cargo (Alcaldía de Chibolo e Institución Educativa Departamental Técnica San Judas Tadeo) en esta última se puede evidenciar que no cotizó salud y pensión en el tiempo laborado y certificado en el anexo.”</i>				
No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459995804	71483	2	1.065.623.696	LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida de la señora Lisseth Paola Bernate Hernández, se puede evidenciar que en dos (2) de las certificaciones laborales no se especifican las funciones desempeñadas en el cargo (Almacén y Taller Los Guillos y Cooperativa de Trabajo Asociado del valle del río Ariguani) y la otra certificación laboral aportada no tiene relación con el cargo ofertado.”</i>				
No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459996046	71483	3	1.082.246.697	ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida del señor Arnel David Arroyo Díaz se puede evidenciar que tres (3) de sus certificaciones laborales aportadas no especifican las funciones desempeñadas en ese cargo (Laboratorio de Cine y Audiovisuales Universidad del magdalena, Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia y la Fundación Universitaria de Antioquia) al igual que, tampoco aporta experiencias laborales relacionadas con el cargo ofertado”</i>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

Que el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en atención a que las certificaciones aportadas por los aspirantes no permiten validar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido y/o tampoco cuentan con experiencia relacionada frente a las funciones contempladas por el Manual Especifico de Funciones y Competencias para el empleo identificado con el Código OPEC 71483.

Frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal del **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, respecto a los elegibles cuyo derecho se cuestiona, como primera medida se indica que el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
71483	Auxiliar Administrativo	407	06	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito:				
Coordinar los diferentes programas sociales que ejecuta la alcaldía municipal, coordinar el programa adulto mayor, en acompañamiento con la secretaria de desarrollo social, cuando ello se requiera.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar las actividades que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Social en cuanto a Programas de Bienestar Social; 2. Enviar los diferentes tipos de novedades de acuerdo al cronograma estipulado por el Consorcio Colombia Mayor; 3. Realizar visitas domiciliarias a los nuevos beneficiarios; 4. Realizar tres (03) asambleas anuales en beneficio del Adulto Mayor; 5. Actualización de información de los beneficiarios de acuerdo al lugar de su residencia; 6. Supervisar el pago de la nómina de beneficiarios del programa Adulto Mayor; 7. Asistir, apoyar y coordinar la logística para la realización de los diferentes eventos programados por la Secretaria de Desarrollo Social; 8. Mantener actualizado el inventario de muebles, encerres y equipos de oficina que se encuentran disponibles para el desarrollo de las actividades que desarrolla la Coordinación de Programas de Bienestar Social en las diferentes sedes; 9. Recolectar y enviar la información solicitada por las diferentes instituciones que apoyan de una u otra forma los diferentes programas de la Coordinación de Bienestar Social; 10. Mantener la cobertura del Programa Adulto Mayor al 100%; 11. Clasificar, ordenar y archivar la documentación que produce la Oficina acorde con el Sistema de Gestión Documental; 12. Las demás que le sean asignadas y que se relaciones con su cargo. 				
Estudio:				

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Diploma de Bachiller en cualquier modalidad

Experiencia:

Doce meses de experiencia relacionada

Resaltándose que, sobre dicho requisito de experiencia, el Manual de Funciones y Competencia Laborales expedido mediante Decreto No. 101.15.01.033 del 20 de marzo del 2018, por la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA** es el único insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de experiencia relacionada.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una expedición de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Ahora bien, el Criterio Unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021, establece lo siguiente:

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 71483, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce meses de experiencia relacionada”, exigido por el empleo en cita.

3.1. RESPECTO DEL ELEGIBLE LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS.

Frente a los documentos aportados por el señor **LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS**, para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo antes descrito, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	CARGO	Tiempo de experiencia
Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena	Contrato No. CPS-AG-MCH-177-2019	Desde el 15 de octubre al 14 de diciembre de 2019	CONTRATISTA ⁵	2 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-136-2019	Desde el 14 de junio al 13 de octubre de 2019		4 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-074-2019	Desde el 8 de abril al 7 de junio de 2019		2 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-044-2019	Desde el 4 de enero al 3 de abril de 2019		3 meses
	Contrato No. CPS-AG-	Desde el 5 de julio al 20 de		5 meses y 16

⁵ Prestación de servicios en la coordinación y supervisión y acompañamiento de los programas sociales que se llevan en el municipio de Chibolo, Magdalena.

Prestación de Servicios y apoyo a la gestión como asistente del programa adulto mayor en el municipio de Chibolo, Magdalena.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

	MCH-108-2018 Contrato No. CPS-AG- MCH-035-2018	diciembre de 2018 Desde el 3 de enero al 2 de julio de 2018		días 06 meses
Personería Municipal de Chibolo - Magdalena	Secretario	Desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012	Secretario	10 meses y 01 día
Total Experiencia Relacionada	32 meses y 17 días			

Ahora, en relación a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena, se observa que el elegible desempeñó su objeto contractual en la coordinación de diferentes programas sociales como Asistente del programa adulto mayor, de lo anterior se colige, que las mismas guardan relación con el objeto del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, el cual reza “Coordinar los diferentes programas sociales que ejecuta la alcaldía municipal, coordinar el programa adulto mayor, en acompañamiento con la secretaria de desarrollo social, cuando ello se requiera”, razón por la cual es posible deducir que las funciones realizadas durante la ejecución de los contratos relacionados resulta relacionada con la funciones del empleo a proveer identificado con la OPEC 71483.

En cuanto a la certificación expedida por la Personería Municipal de Chibolo – Magdalena, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible desempeñó como Secretario, denominación del empleo que guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer”, tratándose de un empleo del Nivel Asistencial, tal como lo dispone el Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021, se puede inferir que corresponde a experiencia relacionada con las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el señor **LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS** acreditó un tiempo de treinta y dos (32) meses y diecisiete (17) días de experiencia relacionada, por lo tanto, cumple con lo exigido en el empleo OPEC 71483.

Ahora bien, frente a la certificación expedida por la I.E.D SAN JUDAS TADEO, aportada por el elegible al momento de su inscripción, se precisa que las misma, no será objeto de estudio, toda vez, que el señor **NORIEGA CÁRDENAS** cumple con el requisito de experiencia mediante las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de Chibolo – Magdalena.

3.2. RESPECTO DEL ELEGIBLE LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ

Seguidamente, frente a la elegible LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ, de acuerdo con la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	Funciones / Objeto	Tiempo de experiencia
Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani	Secretaria Ejecutiva y Auxiliar Contable	Desde el 1 de marzo de 2013 al 15 de julio de 2015	Brindar atención personalizada a los de las oficinas, el manejo de bases de datos y todo lo concerniente al área contable (manejo de nóminas, balances generales entre otras).	28 meses y 15 días
TOTAL EXPERIENCIA	28 meses y 15 días			

Verificadas la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani, la cual fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que la elegible se desempeñó como Secretaria Ejecutiva, de lo anterior se colige, a luz de lo establecido por el Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021, expedido por esta Comisión Nacional, que para los empleos del Nivel Asistencial es posible inferir

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que el aspirante ha realizado actividades de apoyo o labores que se caracterizan por el predominio de tareas de simple ejecución, lo anterior, cuando la certificación laboral no detalla las funciones, razón por la cual es posible deducir que las funciones realizadas como Secretaria Ejecutiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani está relacionada con la funciones del empleo a proveer identificado con la OPEC 71483.

No obstante, al realizar el análisis de la certificación en mención, se evidencia que la misma si detalla de manera general las funciones realizadas por la señora LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ, entre ellas, manejo de base de datos, la cual guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer que consiste en "Recolectar y enviar la información solicitada por las diferentes instituciones que apoyan de una u otra forma los diferentes programas de la Coordinación de Bienestar Social".

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la señora **LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ** como Secretaria Ejecutiva y Auxiliar Contable en la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani, por un lapso de veintiocho (28) meses y quince (15) días, corresponde a actividades de apoyo y labores que se caracterizan por el predominio de tareas de simple ejecución, razón por la cual, se puede inferir razonablemente que corresponde a experiencia relacionada con las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por Salud Vida EPS S.A.S y Almacén Y Taller Los Guillo, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio para esta Comisión Nacional, toda vez que la señora **BERNATE HERNÁNDEZ** cumple con el requisito de experiencia mediante las certificaciones expedidas por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani.

3.3. RESPECTO DEL ELEGIBLE ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ

Finalmente, frente al elegible **ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ**, de acuerdo con la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	Funciones / Objeto	Tiempo de Experiencia
Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia	Realizador de Cine y Televisión	Desde el 8 de enero de 2016 al 14 de noviembre de 2018	Crear videos promocionales para la recaudación de fondos. -Coordinar eventos de salud y de recreación. -Visitar comunidades vulnerables. -Coordinar proyectos interdisciplinarios.	34 meses y 7 días
TOTAL EXPERIENCIA		34 meses y 7 días		

Verificada la certificación descrita anteriormente, se observa que el elegible desempeñó entre otras las siguientes funciones: "Coordinar eventos de salud y de recreación", la cual guarda relación directa con la función del empleo a proveer que consisten en "Asistir, apoyar y coordinar la logística para la realización de los diferentes eventos programados por la Secretaría de Desarrollo Social".

Conforme a lo anterior, se evidencia que la función desempeñadas por el señor **ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ** como Realizador de Cine y Televisión en la Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia, por un lapso de treinta y cuatro (34) meses y siete (7) días, consistente en "Coordinar eventos de salud y de recreación", guarda relación con una de las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por la Fundación Universidad de Antioquía y Universidad Del Magdalena, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio para esta Comisión Nacional, toda vez que el señor **ARROYO DÍAZ** cumple con el requisito de experiencia mediante la certificación expedida por la Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia, como se precisó anteriormente.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, respecto de los elegibles, que se relacionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, conformada mediante Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
71483	1	19.518.659	LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
	2	1.065.623.696	LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ
	3	1.082.246.697	ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1292 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA**, Representante Legal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA-MAGDALENA, en la dirección electrónica alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co; y al doctor **JORGE HUMBERTO GUERRA FARELO**, Líder de Talento Humano, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, al correo electrónico: secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de enero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Proceso de Selección



Respetados señores... Agregar una etiqueta



LUIS NORIEGA 31 ene.
para secgobierno ^



De LUIS NORIEGA • Inoriega1416@gmail.com
Para secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co
Fecha 31 de ene. de 2023 17:20
[Ver detalles de seguridad](#)

Adjunto carta donde pido la notificación y aceptación del cargo anticipado, resolución emitida por la CNSC...

atento a sus inquietudes

cordialmente;



Solicitud Notifi...DALENA.pdf



Señores: Alcaldía Nueva Granada
Magdalena Recibidos



LUIS NORIEGA 31 ene.
para alcaldia, secgobierno ^



De LUIS NORIEGA • Inoriega1416@gmail.com
Para alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co
secgobierno@nuevagrana-magdalena.govco
Fecha 31 de ene. de 2023 17:12
[Ver detalles de seguridad](#)

E S M

Respetados señores ...

Adjunto carta donde pido la notificación y aceptación del cargo anticipado, resolución emitida por la CNSC...

atento a sus inquietudes

cordialmente;



Solicitud Notifi...DALENA.pdf





REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 273
18 de enero del 2023



“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el numeral 4 artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3° del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1292 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000018306 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004506 del 14 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, mediante la Resolución No. 1282 del 17 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA – MAGDALENA**, solicitó mediante los radicados Nos. 459995480, 459995804 y 459996046, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459995480	71483	1	19.518.659	LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida de Luis Rafael Noriega Cárdenas, se pudo evidenciar que dos (2) de las experiencias aportadas no especifica las funciones desempeñadas en el cargo (Alcaldía de Chibolo e Institución Educativa Departamental Técnica San Judas Tadeo) en esta última se puede evidenciar que no cotizó salud y pensión en el tiempo laborado y certificado en el anexo.”</i>				
No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459995804	71483	2	1.065.623.696	LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida de la señora Lisseth Paola Bernate Hernández, se puede evidenciar que en dos (2) de las certificaciones laborales no se especifican las funciones desempeñadas en el cargo (Almacén y Taller Los Guillos y Cooperativa de Trabajo Asociado del valle del río Ariguani) y la otra certificación laboral aportada no tiene relación con el cargo ofertado.”</i>				
No Solicitud	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
459996046	71483	3	1.082.246.697	ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ
JUSTIFICACIÓN				
<i>“Una vez revisada la hoja de vida del señor Arnel David Arroyo Díaz se puede evidenciar que tres (3) de sus certificaciones laborales aportadas no especifican las funciones desempeñadas en ese cargo (Laboratorio de Cine y Audiovisuales Universidad del magdalena, Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia y la Fundación Universitaria de Antioquia) al igual que, tampoco aporta experiencias laborales relacionadas con el cargo ofertado”</i>				

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

Que el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, en atención a que las certificaciones aportadas por los aspirantes no permiten validar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido y/o tampoco cuentan con experiencia relacionada frente a las funciones contempladas por el Manual Especifico de Funciones y Competencias para el empleo identificado con el Código OPEC 71483.

Frente a los argumentos de exclusión presentados por la Comisión de Personal del **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, respecto a los elegibles cuyo derecho se cuestiona, como primera medida se indica que el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
71483	Auxiliar Administrativo	407	06	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito:				
Coordinar los diferentes programas sociales que ejecuta la alcaldía municipal, coordinar el programa adulto mayor, en acompañamiento con la secretaria de desarrollo social, cuando ello se requiera.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar las actividades que lleva a cabo la Secretaria de Desarrollo Social en cuanto a Programas de Bienestar Social; 2. Enviar los diferentes tipos de novedades de acuerdo al cronograma estipulado por el Consorcio Colombia Mayor; 3. Realizar visitas domiciliarias a los nuevos beneficiarios; 4. Realizar tres (03) asambleas anuales en beneficio del Adulto Mayor; 5. Actualización de información de los beneficiarios de acuerdo al lugar de su residencia; 6. Supervisar el pago de la nómina de beneficiarios del programa Adulto Mayor; 7. Asistir, apoyar y coordinar la logística para la realización de los diferentes eventos programados por la Secretaria de Desarrollo Social; 8. Mantener actualizado el inventario de muebles, encerres y equipos de oficina que se encuentran disponibles para el desarrollo de las actividades que desarrolla la Coordinación de Programas de Bienestar Social en las diferentes sedes; 9. Recolectar y enviar la información solicitada por las diferentes instituciones que apoyan de una u otra forma los diferentes programas de la Coordinación de Bienestar Social; 10. Mantener la cobertura del Programa Adulto Mayor al 100%; 11. Clasificar, ordenar y archivar la documentación que produce la Oficina acorde con el Sistema de Gestión Documental; 12. Las demás que le sean asignadas y que se relaciones con su cargo. 				
Estudio:				

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Diploma de Bachiller en cualquier modalidad

Experiencia:

Doce meses de experiencia relacionada

Resaltándose que, sobre dicho requisito de experiencia, el Manual de Funciones y Competencia Laborales expedido mediante Decreto No. 101.15.01.033 del 20 de marzo del 2018, por la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA** es el único insumo para el reporte de estos en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de experiencia relacionada.

Así, dado que el requisito de experiencia antes señalado, exige una expedición de tipo **relacionada**, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal h), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

h) Experiencia Relacionada: *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”*

Ahora bien, el Criterio Unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa del 18 de febrero de 2021, establece lo siguiente:

4.3.7. Para los empleos de la OPEC del Nivel Asistencial, cuando la certificación laboral se refiera a un empleo u objeto contractual con una denominación que coincida total o parcialmente con la denominación del empleo a proveer

En estos casos, si la certificación laboral no detalla las funciones desempeñadas, es dable inferir, en aplicación de los artículos 4, numeral 4.5, del Decreto Ley 785 de 2005 y 2.2.2.2.5 del Decreto 1083 de 2015, que al aspirante al menos le ha correspondido realizar actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, las cuales son inherentes a los empleos de este nivel jerárquico. A manera de ejemplo, pueden señalarse los empleos de “Secretario”, “Auxiliar Administrativo”, “Auxiliar de Farmacia”, “Auxiliar de Laboratorio”, “Auxiliar de Servicios Generales”, etc (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En virtud de la definiciones y claridades antes dispuestas, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los aspirantes al momento de realizar su inscripción en el empleo identificado con el Código OPEC No. 71483, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, logran acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia “Doce meses de experiencia relacionada”, exigido por el empleo en cita.

3.1. RESPECTO DEL ELEGIBLE LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS.

Frente a los documentos aportados por el señor **LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS**, para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo antes descrito, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	CARGO	Tiempo de experiencia
Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena	Contrato No. CPS-AG-MCH-177-2019	Desde el 15 de octubre al 14 de diciembre de 2019	CONTRATISTA ⁵	2 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-136-2019	Desde el 14 de junio al 13 de octubre de 2019		4 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-074-2019	Desde el 8 de abril al 7 de junio de 2019		2 meses
	Contrato No. CPS-AG-MCH-044-2019	Desde el 4 de enero al 3 de abril de 2019		3 meses
	Contrato No. CPS-AG-	Desde el 5 de julio al 20 de		5 meses y 16

⁵ Prestación de servicios en la coordinación y supervisión y acompañamiento de los programas sociales que se llevan en el municipio de Chibolo, Magdalena.

Prestación de Servicios y apoyo a la gestión como asistente del programa adulto mayor en el municipio de Chibolo, Magdalena.

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

	MCH-108-2018 Contrato No. CPS-AG- MCH-035-2018	diciembre de 2018 Desde el 3 de enero al 2 de julio de 2018		días 06 meses
Personería Municipal de Chibolo - Magdalena	Secretario	Desde el 1 de marzo de 2012 al 31 de diciembre de 2012	Secretario	10 meses y 01 día
Total Experiencia Relacionada	32 meses y 17 días			

Ahora, en relación a la certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena, se observa que el elegible desempeñó su objeto contractual en la coordinación de diferentes programas sociales como Asistente del programa adulto mayor, de lo anterior se colige, que las mismas guardan relación con el objeto del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, el cual reza "Coordinar los diferentes programas sociales que ejecuta la alcaldía municipal, coordinar el programa adulto mayor, en acompañamiento con la secretaria de desarrollo social, cuando ello se requiera", razón por la cual es posible deducir que las funciones realizadas durante la ejecución de los contratos relacionados resulta relacionada con la funciones del empleo a proveer identificado con la OPEC 71483.

En cuanto a la certificación expedida por la Personería Municipal de Chibolo – Magdalena, la cual fue validada por el operador del proceso de selección para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, se observa que el elegible desempeñó como Secretario, denominación del empleo que guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer", tratándose de un empleo del Nivel Asistencial, tal como lo dispone el Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021, se puede inferir que corresponde a experiencia relacionada con las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el señor **LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS** acreditó un tiempo de treinta y dos (32) meses y diecisiete (17) días de experiencia relacionada, por lo tanto, cumple con lo exigido en el empleo OPEC 71483.

Ahora bien, frente a la certificación expedida por la I.E.D SAN JUDAS TADEO, aportada por el elegible al momento de su inscripción, se precisa que las misma, no será objeto de estudio, toda vez, que el señor **NORIEGA CÁRDENAS** cumple con el requisito de experiencia mediante las certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal y la Personería Municipal de Chibolo – Magdalena.

3.2. RESPECTO DEL ELEGIBLE LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ

Seguidamente, frente a la elegible LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ, de acuerdo con la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	Funciones / Objeto	Tiempo de experiencia
Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani	Secretaria Ejecutiva y Auxiliar Contable	Desde el 1 de marzo de 2013 al 15 de julio de 2015	Brindar atención personalizada a los de las oficinas, el manejo de bases de datos y todo lo concerniente al área contable (manejo de nóminas, balances generales entre otras).	28 meses y 15 días
TOTAL EXPERIENCIA	28 meses y 15 días			

Verificadas la certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani, la cual fue validada por el operador del proceso de selección, se observa que la elegible se desempeñó como Secretaria Ejecutiva, de lo anterior se colige, a luz de lo establecido por el Criterio Unificado del 18 de febrero de 2021, expedido por esta Comisión Nacional, que para los empleos del Nivel Asistencial es posible inferir

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que el aspirante ha realizado actividades de apoyo o labores que se caracterizan por el predominio de tareas de simple ejecución, lo anterior, cuando la certificación laboral no detalla las funciones, razón por la cual es posible deducir que las funciones realizadas como Secretaria Ejecutiva de la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani está relacionada con la funciones del empleo a proveer identificado con la OPEC 71483.

No obstante, al realizar el análisis de la certificación en mención, se evidencia que la misma si detalla de manera general las funciones realizadas por la señora LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ, entre ellas, manejo de base de datos, la cual guarda relación directa con las funciones del empleo a proveer que consiste en "Recolectar y enviar la información solicitada por las diferentes instituciones que apoyan de una u otra forma los diferentes programas de la Coordinación de Bienestar Social".

Conforme a lo anterior, se evidencia que las funciones desempeñadas por la señora **LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ** como Secretaria Ejecutiva y Auxiliar Contable en la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani, por un lapso de veintiocho (28) meses y quince (15) días, corresponde a actividades de apoyo y labores que se caracterizan por el predominio de tareas de simple ejecución, razón por la cual, se puede inferir razonablemente que corresponde a experiencia relacionada con las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por Salud Vida EPS S.A.S y Almacén Y Taller Los Guillo, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio para esta Comisión Nacional, toda vez que la señora **BERNATE HERNÁNDEZ** cumple con el requisito de experiencia mediante las certificaciones expedidas por la Cooperativa de Trabajo Asociado del Valle del Rio Ariguani.

3.3. RESPECTO DEL ELEGIBLE ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ

Finalmente, frente al elegible **ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ**, de acuerdo con la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

Entidad	Empleo/ Contrato	Tiempo de servicio	Funciones / Objeto	Tiempo de Experiencia
Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia	Realizador de Cine y Televisión	Desde el 8 de enero de 2016 al 14 de noviembre de 2018	Crear videos promocionales para la recaudación de fondos. -Coordinar eventos de salud y de recreación. -Visitar comunidades vulnerables. -Coordinar proyectos interdisciplinarios.	34 meses y 7 días
TOTAL EXPERIENCIA	34 meses y 7 días			

Verificada la certificación descrita anteriormente, se observa que el elegible desempeñó entre otras las siguientes funciones: "Coordinar eventos de salud y de recreación", la cual guarda relación directa con la función del empleo a proveer que consisten en "Asistir, apoyar y coordinar la logística para la realización de los diferentes eventos programados por la Secretaría de Desarrollo Social".

Conforme a lo anterior, se evidencia que la función desempeñadas por el señor **ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ** como Realizador de Cine y Televisión en la Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia, por un lapso de treinta y cuatro (34) meses y siete (7) días, consistente en "Coordinar eventos de salud y de recreación", guarda relación con una de las funciones exigidas por el empleo al cual se postuló el aspirante, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, el cual establece un mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, frente a las certificaciones expedidas por la Fundación Universidad de Antioquía y Universidad Del Magdalena, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio para esta Comisión Nacional, toda vez que el señor **ARROYO DÍAZ** cumple con el requisito de experiencia mediante la certificación expedida por la Fundación de Comunidades Vulnerables de Colombia, como se precisó anteriormente.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA, respecto de tres (3) elegibles que integran la Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, en el Proceso de Selección No. 1292 de 2019- Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 ibídem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, respecto de los elegibles, que se relacionan a continuación, quienes hacen parte de la lista de elegibles del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 71483, conformada mediante Resolución No. 1282 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presenta acto administrativo.

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
71483	1	19.518.659	LUIS RAFAEL NORIEGA CÁRDENAS
	2	1.065.623.696	LISSETH PAOLA BERNATE HERNÁNDEZ
	3	1.082.246.697	ARNEL DAVID ARROYO DÍAZ

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1292 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JAIRO SAUL FARELO NORIEGA**, Representante Legal de la ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA-MAGDALENA, en la dirección electrónica alcaldia@nuevagrana-magdalena.gov.co; y al doctor **JORGE HUMBERTO GUERRA FARELO**, Líder de Talento Humano, quien funge como Secretario Técnico de la Comisión de Personal o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE NUEVA GRANADA - MAGDALENA**, al correo electrónico: secgobierno@nuevagrana-magdalena.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 18 de enero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección

Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Proceso de Selección



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.518.659**
NORIEGA CARDENAS

APELLIDOS
LUIS RAFAEL

NOMBRES
Luis Noriega

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **29-ENE-1983**

CHIVOLO
(MAGDALENA)

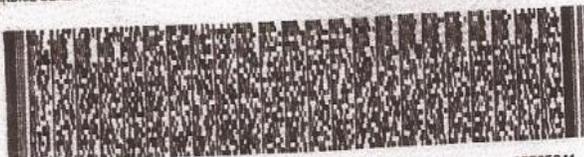
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

22-FEB-2001 CHIVOLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2101500-00307507-M-0019518659-20110613 0027200179A 1 35565641